

La independencia judicial en México	39
I. La independencia judicial como valor y garantía	39
II. Algunos aspectos sobre los elementos constitucionales que componen el modelo mexicano de independencia judicial	41
III. Algunos datos para el análisis de la independencia judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	45
IV. A modo de conclusión	65

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN MÉXICO

Apuntes sobre una realidad conquistada por los jueces mexicanos³⁴

I. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO VALOR Y GARANTÍA

¿Cómo se mide la independencia en general?, ¿Qué parámetros se deben considerar para valorarla en su justa dimensión?, ¿Cómo se mide la independencia judicial?, ¿Es susceptible de ser medida en un hombre?, ¿Puede medirse en un sistema? La respuesta a todas estas interrogantes es compleja y de ninguna manera unívoca.

Un examen, por más somero que sea, de lo que significa la independencia judicial en México no puede abordarse sin hacer primero algunas definiciones de carácter general.

De esta forma es preciso señalar que la idea de independencia judicial se vincula estrechamente con la de Estado de derecho como uno de sus elementos esenciales. En consecuencia, precisamente de aquí el concepto independencia judicial extrae su significado más amplio, siendo que la impartición de justicia no debe estar supeditada a los órganos del poder político.³⁵

Pero la idea de independencia judicial, en atención a esa complejidad de la que hablamos, implica una doble concepción. Por una parte, la *independencia funcional* que refiere a la concepción valorativa de la independencia judicial y, por la otra, la independencia como garantía.³⁶

³⁴ Este trabajo fue presentado en la “Conferencia Judicial Internacional” organizada por el Centro para la Democracia, el 25 de mayo de 2000, en la ciudad de San Francisco, California, EUA.

³⁵ “La independencia judicial no es sólo una pieza básica del Estado de derecho para el correcto funcionamiento técnico jurídico de éste, sino que también lo es desde el punto de vista de su legitimación política... La percepción por parte de los ciudadanos de que sus jueces actúan con independencia es una de las circunstancias necesarias para que asuman y aprecien los valores en que se funda el Estado de derecho... no basta que se haga justicia, sino que debe ser vista”. Díez Picazo, Luis María, “Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 12, núm. 34, enero-abril de 1992, p. 20.

³⁶ *Idem.*

La primera de las acepciones se refiere a una regla básica de cualquier ordenamiento, en virtud de la cual el juez, en el ejercicio de su función, debe estar sometido únicamente a la legalidad, es decir, al sistema de fuentes del derecho vigentes en el sistema jurídico al que pertenece. Por el contrario, la independencia judicial, entendida como garantía, es un conjunto de mecanismos tendientes a salvaguardar y realizar ese valor, incluso a través de principios distintos a los de la independencia. Algunos autores afirman incluso que esta es la independencia judicial en sentido estricto.³⁷

Con gran precisión teórica, Luis Diez Picazo,³⁸ notable jurista español, distingue tres subespecies dentro de la categoría de la independencia judicial como garantía:

1. La *independencia personal* que consiste en el conjunto de características derivadas de la situación en que la Constitución coloca al juez individualmente considerado, y que lo protegen de eventuales presiones ejercidas por los otros dos poderes políticos del Estado (Legislativo y Ejecutivo).
2. La *independencia colectiva* que tiene que ver con la protección a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado.
3. La *independencia interna* que ampara al juez, en su individualidad, frente al resto de la estructura judicial.

Este concepto —el de independencia como garantía— no puede ser valorado y entendido sino a la luz de los rasgos definitorios que el ordenamiento jurídico en particular le otorga, y que tienen que ver con otros factores como la forma de gobierno y el modelo global de organización judicial.

Por ello es dable decir que los esfuerzos realizados en el ámbito internacional para definir conceptos globales, genéricos, que uniformen las reglas observables en materia de independencia judicial,³⁹ deben ser analizados con prudencia, pues a pesar de su eminente valor conceptual, consideramos que el método más apropiado para definir y comprender el

³⁷ *Ibidem*, p. 21.

³⁸ *Idem*.

³⁹ Véase *Code of Minimum Standards of Judicial Independence*, aprobado en el 19° Congreso de la IBA, Nueva Delhi, 1982. En el mismo sentido, *Universal Declaration on the Independence of Justice*, Montreal, 1983, auspiciada por una pluralidad de organizaciones; o bien *Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura*, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, agosto-septiembre de 1985.

modelo de independencia judicial en cada país es examinar el conjunto de los factores que se han señalado y sus interrelaciones al interior.

II. ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES QUE COMPONEN EL MODELO MEXICANO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

1. *Parámetros constitucionales de independencia judicial*

Ahora detallaré los parámetros de independencia establecidos en la Constitución para el más alto Tribunal de México, comenzando por los que se refieren a la independencia personal del juzgador.

A. *Selección y nombramiento*

Al margen de cualquier razón política o partidista, el sistema de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se basa en la selección de profesionales de altísimo prestigio, pues para ser electo ministro, según el artículo 95 de la Constitución, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honrabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La Constitución señala que para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. “La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la República”.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el presidente de la República someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el presidente de la República.

De igual forma, debe decirse respecto al mecanismo de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que éste se encuentra validado en el hecho de que los nombramientos se someten a consideración del Senado de la República, órgano de representación popular que considera en su integración a las 32 entidades federativas. Así se mantiene al margen de cualquier discrecionalidad del Poder Ejecutivo que resultaría del todo incompatible con la independencia.

B. Inamovilidad y remuneración

El principal problema práctico que presenta la independencia personal del juez se refiere a garantizar su inamovilidad, a protegerlo de los vaivenes políticos que pudieran afectar su función.⁴⁰

Dentro de este tema se deben distinguir dos cuestiones:⁴¹ por una parte la relativa a la prohibición de ser removido del cargo, salvo por el pro-

⁴⁰ Héctor Fix-Fierro reseña el número de nombramientos de ministros de la Corte por periodo de gobierno, desde 1946 hasta 1995, la duración en el cargo de los ministros y la edad de éstos al momento de su nombramiento. *Op. cit.*, nota 4, pp. 188 y 190.

⁴¹ Díez Picazo, Luis María, *op.cit.*, nota 35, p. 31.

cedimiento sancionador previsto en la ley; y por la otra el traslado, contra la voluntad del interesado, de un puesto judicial a otro.

En ese sentido, la protección constitucional en México —para aquellos puestos en los que cabría la protección de inamovilidad entendida en contra del traslado forzoso— se limita a salvaguardar únicamente el primero de los aspectos antes señalados.

Es de destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llevado a cabo una defensa en la jurisprudencia de la inamovilidad judicial en algunos precedentes,⁴² sentando con ello las bases de un sistema judicial fuerte, que encuentra en el intérprete final de la Constitución al órgano adecuado para remediar las acciones de otros poderes que traten, mediante la destitución o la no ratificación en su puesto de manera ilegal, de afectar su independencia.

En años recientes, la Suprema Corte de Justicia ha venido concediendo el amparo y protección de la justicia federal a diversos miembros de los poderes judiciales de las entidades federativas,⁴³ que reclamaron mediante la acción constitucional la privación de su puesto por diversos motivos.

El Tribunal Pleno de la Corte consideró que las remociones de estos funcionarios judiciales habían sido contrarias al texto constitucional y, por tanto, se les debería restituir en su puesto y cubrirseles todas las remuneraciones que debieron percibir en el tiempo que estuvieron separados de su encargo.

Es importante destacar que la protección constitucional se ha extendido por encima de los gobernadores de los estados y los Congresos Locales, llegando incluso a conocer de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de vigilar la disciplina al interior del propio Poder Judicial de la Federación.

Estos precedentes fortalecen la autonomía y el sistema de carrera judicial en los poderes judiciales tanto de las entidades federativas como de la federación, pues la permanencia en el cargo de un juez o magistrado

⁴² Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Revisiones Administrativas*, México, 2000.

⁴³ Se trata de los asuntos del magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Michoacán, Fernando Arreola Vega (A.R. 2639/96), de los magistrados zacatecanos Daniel Dávila García (A.R. 783/99) e Irene Ruedas Sotelo (A.R. 234/99), así como del magistrado electoral del estado de Chihuahua Manuel Bugarini Caballero (A.R. 2036/98), entre otros.

ya no queda al arbitrio de los gobernadores, las legislaturas de los estados o el Consejo de la Judicatura Federal, siempre y cuando su actuación se sujete a la Constitución y a la ley.

Actuar en contrario sería como convalidar un sistema en el que todos los magistrados estuvieran ante el riesgo de ser separados de su cargo en cualquier momento y así se vulneraría la autonomía e independencia que debe guardar el Poder Judicial frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y, más aún, hacia el interior del mismo Poder Judicial, fortaleciendo así la independencia *colectiva* de sus miembros y sentando con ello las bases de una verdadera inamovilidad, requisito indispensable para la independencia.

Ahora bien, otro punto importante a tratar dentro del tema inamovilidad resulta de garantizar al juzgador un salario decoroso que le permita condiciones de subsistencia dignas y adecuadas a la función que ejerce, sin que durante su ejercicio pueda ser disminuida esta cantidad por disposición de quien tuviera en sus manos esa decisión. En este sentido, la Constitución mexicana sólo establece como garantía la no disminución del haber que perciban los funcionarios judiciales que ella misma señala.⁴⁴

El artículo 94 de la Constitución dispone que los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la misma y que, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Asimismo, señala que la “remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo”.

⁴⁴ Un asunto controvertido respecto a este tema se suscitó recientemente en Estados Unidos. La Corte norteamericana no admitió una demanda en la que se reclamaba el bloqueo del Congreso, mediante un decreto, de los incrementos automáticos de salarios de los jueces federales que debió haber aumentado proporcionalmente a la inflación. Dicho decreto fue validado por las cortes diciendo que no violaba el artículo III de la Constitución que garantiza a los jueces federales una compensación (prestación) que no debe ser disminuida durante su encargo. Véase “*The Supreme Court fell one vote short of taking the judicial pay question into its own hands*”, <http://www.nytimes.com/2002/03/05/national/05SCOT.html?ex=1016352271&ei=1&en=031b1262f48c6de7>

C. Sistema de responsabilidades

Ninguna de estas garantías de independencia personal sería suficiente si no se contara con un sistema adecuado de responsabilidades que hiciera compatibles los conceptos de inamovilidad e inmunidad. La independencia personal del juez no puede apoyarse de ninguna manera sobre la irresponsabilidad, pero resulta complicado compatibilizar responsabilidad e independencia.

La responsabilidad debe basarse en una tipificación suficiente de infracciones y sanciones en todos los ámbitos de responsabilidad en que el funcionario judicial pueda incurrir (penal, civil y administrativa o disciplinaria). Sin embargo, la responsabilidad disciplinaria o administrativa ha adquirido una importancia fundamental, a pesar de las desventajas que pudieran argüirse en demérito de ésta (control burocrático, ausencia de los afectados en el procedimiento, etcétera).⁴⁵ Así “la verdadera cuestión constitucional en términos de independencia judicial radica en cuál debe ser el órgano encargado de exigir esa responsabilidad”.⁴⁶

A este respecto, el artículo 94 de la Constitución señala que “la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”. De tal forma que desde 1994 existe en México un órgano especializado que se encarga de proveer lo necesario para el debido funcionamiento de los órganos jurisdiccionales federales y de cubrir los aspectos de vigilancia y disciplina de los mismos.

III. ALGUNOS DATOS PARA EL ANÁLISIS DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN⁴⁷

Los logros alcanzados por el Poder Judicial de la Federación son prueba del trabajo arduo de muchos mexicanos que han empeñado su esfuerzo en la transformación del país.

⁴⁵ Diez Picazo, Luis María, *op. cit.*, nota 35, pp. 32 y 33.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 33.

⁴⁷ Los datos que se proporcionan se toman de diversas fuentes. En los casos en que no se cita expresamente, debe entenderse el *Informe de Labores que rinde el ministro Genaro David Góngora Pimentel 1999*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

A continuación intentaré sintetizar algunos datos ilustrativos respecto al avance obtenido en los aspectos que hasta el momento hemos venido tratando.

1. *Medición del grado de independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del sentido de sus resoluciones en juicios de amparo*⁴⁸

Una manera de conocer hasta qué punto la Suprema Corte de Justicia de México cuenta con la independencia y autonomía necesarias en el desempeño de sus funciones, es limitando —en estricto apego a sus facultades y atribuciones legales— el ejercicio del poder, y esto se puede reflejar mediante el análisis de sus resoluciones. En este sentido puede afirmarse que en los últimos años la Suprema Corte ha ejercido un poder real, constituyéndose en garante del principio de división de los Poderes de la Unión.

Es necesario recordar, previo al ejercicio que aquí se intentará, que las garantías de independencia y autonomía son el supuesto necesario para una justicia imparcial. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé expresamente que todo ciudadano tendrá derecho a una justicia “pronta, completa e imparcial”. Por ello, las resoluciones de los tribunales federales, en especial las emitidas por el máximo tribunal del país, nos muestran hasta qué grado se ha alcanzado en México una verdadera independencia judicial.

A continuación se presentan diversos cuadros en los que se realiza un análisis sucinto de algunos aspectos relacionados con las resoluciones emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales se pretende aportar datos que permitan un análisis del grado de independencia judicial alcanzado por dicho tribunal.

A. *Cuadro I*

Amparos en revisión resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1o. de enero de 1997 al 1o. de octubre de 2000.

⁴⁸ Los cuadros de esta sección se elaboraron con datos proporcionados por la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A) Concedidos	356 (21.84%)
B) Negados	869 (53.31%)
C) Remitidos a Tribunales Colegiados	357 (21.90%)
D) Otros	48 (2.94)
Total	1,630

El inciso A indica el número de casos en los que el fallo del Tribunal Pleno de la Corte concedió el amparo a los quejosos, incluyendo los asuntos en los que, en la sentencia, se sobreseyó o negó el amparo por una parte, pero también por otra se otorgó la protección federal. Es decir, en estos casos puede decirse sintéticamente que la sentencia fue contraria a los intereses de las autoridades gubernamentales.

El inciso B muestra los casos en los que la ley o los actos de las autoridades gubernamentales prevalecieron invariables. Se incluyen los asuntos en los que, por existir alguna causa de improcedencia, no se abordó el examen constitucional de fondo.

El inciso C refiere el número de casos en los que, existiendo jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hizo innecesario un nuevo pronunciamiento de ésta sobre el tema, por lo que dichos asuntos son remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución.

El inciso D señala el número de casos en los que la Corte no realizó pronunciamiento de fondo sobre el acto reclamado por carecer de competencia, tener que reponer el procedimiento, o cualquier otra circunstancia similar.

Del cuadro anterior pueden destacarse no sólo la actividad y dinamismo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte al conocer en un periodo tan corto un número considerable de demandas de amparo, sino que el alto número de estos juicios dan muestra de que la sociedad en general está consciente de la existencia de los recursos judiciales y ha encontrado en el juicio de amparo el medio idóneo para combatir los abusos de autoridad que vulneren de alguna forma sus derechos fundamentales.

Asimismo, los datos mostrados, particularmente el número de casos en los que a los gobernados se les concedió el amparo y protección de la justicia federal, demuestran que la Suprema Corte ha resuelto los asuntos sometidos a su jurisdicción únicamente bajo los principios constitucionales de independencia, imparcialidad, honradez y eficiencia, pues el equi-

libro de dichas resoluciones es muestra clara de que esos principios han sido cumplidos.

Es importante señalar que el juicio de amparo, así como cualquier otro mecanismo de control de la constitucionalidad, deviene de circunstancias de excepción y así debe ser considerado, pues lo normal es que la actuación de las autoridades esté apegada a las leyes y que éstas sean acordes con la Constitución federal. Por esta razón existe un número mayor de casos en los que la actuación de la autoridad prevalece intocada.

B. Cuadro II

Tomando como base los datos anteriores, se pueden extraer los siguientes:

a) Total de asuntos en los que se señaló como autoridad responsable (entre otros) al Ejecutivo federal o alguno de los órganos que forman parte de éste, y se concedió el amparo al quejoso.	227 (63.76%)
b) Total de asuntos en los que se señalaron otras autoridades, incluyendo a las estatales, y se concedió el amparo al quejoso.	129 (36.23%)

Del presente cuadro podemos derivar que el porcentaje de amparos concedidos en los que el Ejecutivo federal o alguna de las dependencias a su cargo fueron señaladas como autoridad responsable, indica claramente un alto grado de independencia del Poder Judicial respecto de este último, pues obedece estrictamente a la aplicación de criterios de imparcialidad que constituyen un freno en contra de los actos de dicho poder que contravienen el marco constitucional existente.

C. Cuadro III

c) Total de asuntos en los que el acto reclamado consistió en un ordenamiento fiscal o código financiero, ya sea local o federal, y se concedió el amparo al quejoso.	251 (70.50%)
---	-----------------

El número de amparos concedidos a los quejosos en contra de ordenamientos fiscales en áreas políticas tan importantes como las relativas a los impuestos, multas, ejecuciones o embargos (procedimientos económico-coactivos), resulta de gran trascendencia pues no obstante que las sumas de los contribuyentes captadas vía impuestos son indispensables para el desarrollo nacional, prevalece el interés de que si las contribuciones no reúnen los requisitos de equidad, proporcionalidad y legalidad deberán declararse inconstitucionales.

2. *Medición del grado de independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del grado de aceptación o rechazo de sus resoluciones en la opinión pública*⁴⁹

Una forma más de establecer el impacto que ha tenido en la sociedad mexicana la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la independencia con que actúa, se basa en la opinión sobre esas resoluciones que realizan los estudiosos del derecho, los medios de comunicación y, en general, cualquier persona que de alguna u otra forma se expresa con respecto a su desempeño.

A continuación se presenta una estadística de notas publicadas sobre el máximo tribunal en México del 1o. de enero de 1999 al 30 de septiembre de 2000, las cuales son clasificadas de acuerdo al contenido de cada nota periodística en:

Positivas	437 = 4.16%
Negativas	395 = 3.76%
Neutrales	9,660 = 92.07%
Total	10,942

De las cifras presentadas en el cuadro anterior podemos derivar que la diferencia de 0.4 puntos porcentuales entre las notas positivas y nega-

⁴⁹ Los datos estadísticos presentados se basaron en el análisis de 16 de los periódicos de mayor circulación nacional, así como de 6 revistas de interés político. El análisis fue realizado por la Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien proporcionó esos datos. Véase también *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la libertad sindical*, cit., nota 21.

tivas revela una tendencia de equilibrio en la información que sobre la Suprema Corte de Justicia difundieron los medios escritos a la opinión pública.

Así mismo, el alto porcentaje de notas neutrales nos muestra claramente una actitud de respeto que los medios escritos han tenido respecto a las decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, evidenciando con ello el fortalecimiento y la independencia que ha logrado este órgano jurisdiccional, pues sus resoluciones son examinadas objetivamente.

Por otra parte, es importante subrayar que más de la mitad de las notas negativas tuvieron su origen en las declaraciones que las personas inconformes hicieron por alguna decisión de la Corte ante los medios de comunicación, por lo que, en general, la opinión pública ha favorecido la actuación que en los últimos años ha tenido la Suprema Corte de Justicia.

3. Medición del grado de independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del sentido de sus resoluciones en materia de acciones de inconstitucionalidad⁵⁰

Las acciones de inconstitucionalidad son uno de los medios que hasta hoy en México permiten al Tribunal de Constitucionalidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación) hacer una declaración general sobre la constitucionalidad de algún precepto. En consecuencia, del sentido que tenga la resolución de este tipo de acciones dependerá la vigencia de una ley por estos medios impugnada.

Para el ejercicio de estas acciones la Constitución legitima a las minorías legislativas de las diferentes Cámaras de Diputados, ya sean locales o federales, o bien del Senado de la República y las dirigencias de los partidos políticos nacionales o locales. En este sentido cobra particular importancia que la Suprema Corte al resolver, guarde imparcialidad e independencia respecto de los partidos mayoritarios en los parlamentos o los partidos políticos gobernantes. En las sentencias que han resuelto este tipo de controversias encontramos datos interesantes:

⁵⁰ Los datos con los que se elaboró esta sección han sido proporcionados por la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ESTADÍSTICA DE LAS ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS DESDE 1995
HASTA FEBRERO DE 2003

<i>Materia</i>		
Electoral	116	62.16%
Otras	62	34.48%

<i>Leyes</i>		
D. F.	7	3.93%
Estados	156	87.64%
Federal	15	8.42%

<i>Resoluciones</i>		
Fundadas	12	6.74%
Infundadas	54	30.33%
Improcedentes, sobreseimientos o desechamientos	45	25.26%
Pendientes	18	10.11%

<i>Votación</i> ⁵¹		
Unanimidad	126	86.30%
Mayoría	10	6.84%
Mixta	10	6.84%

⁵¹ Para esta información no se tomaron en cuenta los asuntos que fueron desechados y los que se encuentran pendientes.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN MATERIA ELECTORAL DE ACUERDO AL ÓRGANO⁵²
O PARTIDO QUE LAS PROMUEVE

<i>Promoventes</i>		
PAN	14	12.06%
PRI	4	3.44%
PRD	21	18.10%
PT	14	12.06%
PVEM	9	7.75%
Convergencia por la Democracia	14	12.06%
PSN	7	6.03%
PAS	14	12.06%
PARM	1	0.86%
Partidos políticos estatales	5	4.31%
Partidos de centro democrático	1	0.86%
Partidos foro democrático	1	0.86%
Minorías legislativas	7	6.03%

⁵² El procurador general de la República ha interpuesto dos acciones de inconstitucionalidad (1.72%).

ESTADÍSTICA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
FALLADAS HASTA FEBRERO DE 2003, PROMOVIDAS
POR PARTIDOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN, MINORÍAS LEGISLATIVAS
O POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Promoventes	Integrantes minoritarios de las legislaturas federal o locales*, partidos políticos de oposición** y procurador general de la República	
Fundadas	5	38.46%
Infundadas	4	30.76%
Improcedentes***	4	30.76%
Sobreseimientos	19	16.37%
Parcialmente fundada	39	33.62%

* Los integrantes minoritarios de las legislaturas federal o locales se refieren al equivalente al 33% de los diputados que componen la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 33% de los miembros de la Cámara de Senadores o el 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, es decir, se refieren al número de legisladores que se requiere para poder impugnar un ordenamiento que se considere contrario a la carta magna, vía acción de inconstitucionalidad.

** Los partidos políticos de oposición son todos aquéllos que no alcanzan a tener mayoría en los distintos órganos legislativos federal o locales, pero que promueven con la legitimación que les otorga su registro federal o estatal.

*** No se consideran los desechamientos.

El porcentaje de asuntos resueltos a favor de las minorías legislativas y de los partidos políticos de oposición dan muestra de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha alcanzado un grado tal de independencia que a través de sus resoluciones ha hecho que leyes contrarias al texto constitucional hayan podido ser invalidadas, a pesar de que, en un primer momento, hubieran sido aprobadas por alguna de las legislaturas del país.

Además, estas resoluciones han contribuido en gran medida al fortalecimiento de la democracia en México, pues a través de este medio de defensa las minorías legislativas y los partidos políticos de oposición han

podido combatir, con el poderoso argumento de la constitucionalidad, la desventaja de ser minoría u oposición. Con ello han logrado que algunas leyes, principalmente de contenido electoral, que en principio favorecerían a los partidos gobernantes, se invaliden por ser contrarias a la Constitución.

*4. Medición del grado de independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del sentido de sus resoluciones en materia de controversias constitucionales*⁵³

Las controversias constitucionales vienen a completar el sistema de control constitucional que permite a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, siempre que hayan sido aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos, tener efectos generales.

Aun cuando este procedimiento ya se encontraba previsto desde antes de la reforma constitucional de 1994, los asuntos promovidos hasta esa fecha fueron muy pocos. La falta de una ley que reglamentara este procedimiento y la escasa información doctrinaria sobre el tema en nuestro país, influyeron considerablemente en el número de controversias planteadas ante la Suprema Corte.

Actualmente, gracias a la creación de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional y a una mejor y más clara redacción en su regulación constitucional, podemos observar un aumento cuantioso en el número de controversias ventiladas ante el máximo tribunal.

La Constitución establece limitativamente las entidades y órganos que están legitimados para acceder a este medio de defensa, entre los que destacan los municipios, pues hasta antes de la reforma constitucional de 1994 no se encontraban formalmente legitimados⁵⁴ para poder acudir a este procedimiento.

En relación a las controversias constitucionales es importante destacar los siguientes datos:

⁵³ Los datos con los que se elaboró esta sección han sido proporcionados por la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁴ Aunque constitucionalmente los municipios carecían de legitimación para promover controversias constitucionales, en criterios jurisprudenciales la Suprema Corte de Justicia los legitimó para recurrir a este medio de defensa.

ESTADÍSTICA DE LAS CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES PROMOVIDAS DESDE 1994
HASTA EL 4 DE JULIO DE 2003

Promoventes

Municipio vs. municipio	1	0.14%
Municipio vs. estado	241	34.18%
Municipio vs. fed.	350	49.64%
Estado vs. estado	29	4.11%
Estado vs. municipio	6	0.85%
Estado vs. fed.	21	2.97%
Estado vs. D. F.	1	0.14%
D. F. vs. Fed.	10	1.41%
D. F. vs. D. F.	4	0.56%
Fed. vs. D.F.	2	0.28%
Fed. vs. municipio	1	0.14%
Fed. vs. estado	3	0.42%
Deleg. vs. D.F.	8	1.13%
Poder Legislativo vs. Poder Ejecutivo	3	0.42%
Poder Ejecutivo vs. Poder Legislativo	2	0.28%
Otros*	14	1.48%
Poder Judicial	9	1.27%
Total	705	

* Esta columna se refiere a las controversias constitucionales promovidas por particulares o partidos políticos que, de conformidad con la fracción I del artículo 105 constitucional, no están legitimados para interponerlas.

TIPOS DE RESOLUCIÓN QUE SE HAN DICTADO EN MATERIA
DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDAS
DESDE 1994 Y HASTA EL 4 DE JULIO DE 2003

<i>Resolución</i>		
Fundadas*	34	4.82%
Infundadas**	61	8.65%
Caducidad, improcedentes sobreseimientos, desechamientos desistimientos	504	71.48%
Mixtas***	25	3.54%
Pendientes	81	11.48%

<i>Votación</i>		
Unanimidad	212	39.11%
Mayoría	322	59.40%
Mixta	8	1.47%

* Esta columna indica el número de controversias constitucionales en las que se declaró la invalidez o nulidad del acto impugnado.

** Esta columna muestra el número de controversias constitucionales en las que se declaró la validez del acto impugnado.

*** Esta columna se refiere al número de controversias constitucionales en las que se declaró por una parte la invalidez o validez de uno de los actos impugnados, pero respecto de los otros se declaró la improcedencia o sobreseimiento.

Como puede observarse en los cuadros anteriores del total de las 705 controversias constitucionales promovidas en ese periodo, los municipios figuraron como parte actora en 592 de ellas, lo cual nos muestra cómo este medio de control constitucional ha servido para que éstos puedan solucionar los conflictos que se presenten por invasión a su esfera competencial o por actos que vulneren de alguna forma su autonomía consagrada en el artículo 105 constitucional, lo que generalmente se presenta respecto de los actos de las entidades federativas dentro de las cuales tienen su ubicación.

Mediante este procedimiento la Suprema Corte ha jugado un papel fundamental en la defensa del federalismo mexicano, pues las resoluciones dictadas en estos procedimientos han dado muestra de la total independencia que tiene la Corte respecto de los otros Poderes de la Unión, lo que sin duda representa un avance en el sistema de división de poderes.

5. *Medición del grado de independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del contenido de sus resoluciones*

El desempeño de los órganos judiciales es un factor que influye en el ámbito político, económico y social. Si las resoluciones son sólidas, imparciales y congruentes afectarán de inmediato en la confianza de la población, y si además los jueces son independientes, ajenos a intereses personales o de grupos al emitir sus fallos, se ganarán el respeto de gobernantes y gobernados.

El contenido de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye el principal argumento para evidenciar su fortaleza e independencia. Los jueces, y por tanto los ministros, de la Suprema Corte de Justicia hablan a través de sus resoluciones. De éstas podemos derivar hasta qué punto los poderes públicos han influido en las decisiones más importantes que ha tomado el máximo tribunal en México.

Un parámetro de muestra al respecto lo constituye el total de las resoluciones emitidas a lo largo de estos años, de las cuales la misma Suprema Corte, a través de la publicación del libro *100 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (novena época)*,⁵⁵ ha destacado algunas en forma particular.

De la selección hecha en el libro en cita se han elegido diez resoluciones consideradas de interés fundamental y que hablan por sí mismas acerca de la independencia y autonomía con que la Suprema Corte de Justicia actúa al emitir sus resoluciones. A continuación se presenta una breve reseña del contenido de las mismas.

1. Uno de los mayores cuestionamientos realizados sobre la independencia judicial en México, es el relativo a las facultades de los tribunales federales para poder hacer cumplir cabalmente sus resoluciones. Esto ha sido así porque si las autoridades cuya actuación ha sido declarada in-

⁵⁵ *Op. cit.*, nota 21.

constitucional no cumplen o pretenden eludir la sentencia de amparo, serían vanos los esfuerzos de la justicia para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada en su perjuicio.

Al respecto deben destacarse los procedimientos establecidos tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo que facultan a los órganos jurisdiccionales para constreñir a las autoridades gubernamentales al cumplimiento exacto de la decisión judicial y, en caso contrario, sancionar a la autoridad omisa.

Se debe precisar que lo ordenado en las sentencias ejecutoriadas de los juicios de amparo no admiten recurso alguno, por lo que a las autoridades gubernamentales sólo les corresponde cumplirlas sin dilación.

En este sentido cabe señalar que en octubre de 1997, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 31/97, la Suprema Corte de Justicia decidió separar de su cargo y consignar al entonces director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, en virtud de la renuncia de este servidor público para cumplir con la sentencia de un juez federal que había otorgado el amparo a un particular.

El contenido de la resolución anterior demuestra la fuerza que ha adquirido el Poder Judicial Federal en México, pues el cabal y oportuno cumplimiento de las sentencias de amparo es uno de los medios para hacer prevalecer la Constitución y, por ende, el Estado de derecho.

2. Otra de las decisiones de mayor impacto que ha tomado la actual integración de la Suprema Corte de Justicia es la relativa a la investigación de uno de los hechos más dolorosos en la historia nacional. En junio de 1995 tuvo lugar una confrontación entre elementos del cuerpo de policía del estado de Guerrero y campesinos del mismo, en un lugar conocido como el vado de *Aguas Blancas*, causando la muerte de algunos de estos últimos.

Luego de que el presidente de la República pidiera la intervención de la Suprema Corte de Justicia para que ésta se avocara a realizar una investigación profunda de los hechos ocurridos en aquella entidad, el máximo tribunal dictaminó, en uso de una facultad exclusiva constitucionalmente establecida en el artículo 94, que en el caso existió violación grave de garantías individuales.

La Corte precisó que cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades gubernamentales malicio-

samente no se logran superar por la actitud de la propia autoridad, se violan de manera grave los derechos fundamentales de los individuos.

Así mismo, la comisión investigadora del máximo tribunal concluyó que la responsabilidad en que incurrió el gobernador del estado de Guerrero y diversas autoridades de su gobierno en la época de los hechos, fue la de asumir una actitud de engaño, maquinación y ocultamiento de la verdad ante la gravedad de los acontecimientos sucedidos, creando una versión artificial de éstos con la pretensión de hacer creer a la opinión pública que el resultado de la matanza fue debido a que los campesinos habían atacado al cuerpo de policía.

Con esta determinación, la Suprema Corte de Justicia puso de manifiesto que los intereses de la sociedad mexicana están por encima de cualquier individuo que actuando ilegal o arbitrariamente vulnere los derechos de los mexicanos, sin importar la investidura, empleo, cargo o comisión que éste desempeñe.

3. Como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, una de las formas para garantizar la independencia personal de los jueces y magistrados es mediante las disposiciones que protejan su inamovilidad, poniéndolos al abrigo de las veleidades de la política, y asegurándoles que mientras se conduzcan conforme a la ley, seguirán desempeñando su puesto.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los magistrados de los tribunales de las entidades federativas durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, pudiendo ser reelectos; si así lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los estados.

No hace mucho la Suprema Corte de Justicia decidió conceder el amparo y protección de la justicia federal a un magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Michoacán, que reclamó, mediante la acción constitucional, la privación de su puesto ya que en su lugar, se designó a otra persona cuyo nombramiento había sido propuesto por el gobernador del estado y aprobado por la legislatura local.

El Tribunal Pleno de la Corte consideró que, no obstante que el magistrado no hubiera sido reelecto expresamente, la Constitución Federal autorizaba la ratificación o reelección tácita de los miembros de los tribunales superiores de justicia de los estados, por lo que la remoción del

magistrado había sido contraria al texto constitucional y, por tanto, se le debería restituir su puesto y cubrirsele todas las remuneraciones que debió percibir en el tiempo que estuvo separado.

Consideraciones similares fueron vertidas al resolverse el amparo en revisión 783/99, en donde, de igual forma, se pretendió sustituir ilegalmente a un magistrado perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas que había alcanzado la calidad de inamovible.

Estos precedentes fortalecen la autonomía y el sistema de carrera judicial en los poderes judiciales estatales, pues la permanencia en el cargo de los magistrados ya no queda al arbitrio de los gobernadores y de las legislaturas. De lo contrario se podría convalidar un sistema en el que todos los magistrados estuvieran ante el riesgo de ser separados de su cargo en cualquier momento, ya que bastaría hacer una nueva designación para ello, y así se vulneraría la autonomía e independencia del Poder Judicial frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

4. En mayo de 1999 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó con el carácter de jurisprudencia la tesis que sostiene la inconstitucionalidad de las leyes o estatutos que prevén la prohibición para formar más de un sindicato de trabajadores por cada dependencia gubernativa.

Los argumentos torales de las resoluciones que dieron lugar a la formación de la tesis jurisprudencial consistieron en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proclama la libertad de los campesinos, trabajadores, profesionales y empresarios para organizarse en defensa de sus intereses, mientras que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, específicamente en su artículo 68, el mandamiento de que por cada dependencia de gobierno sólo puede existir un sindicato, circunstancia que denotaba una clara inconstitucionalidad y una violación evidente a los derechos de libre asociación de los trabajadores mexicanos.

Además, dicho precepto resultaba contrario al convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por México en 1950, pues en el mismo se sostiene la obligación a los Estados de respetar la decisión de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen pertinentes y que permitan una adecuada defensa de sus derechos.

Esta decisión refleja la voluntad de la Suprema Corte para mantenerse ajena a intereses políticos o de grupos, pues no obstante que sindicatos con mucha fuerza en el país, como los sindicatos burocráticos, buscaban

lograr la sindicalización única con el objeto de ganar mayores asociados, la decisión emitida por el Tribunal Pleno se fundamentó única y exclusivamente en la interpretación de las normas que en México tienen el carácter de ley suprema.

5. De especial importancia resultan los asuntos en los que el máximo tribunal del país ha declarado que las leyes que establezcan multas fijas del orden penal, administrativo o fiscal, deberán declararse inconstitucionales.

Las razones que determinaron el sentido de estas resoluciones se basan en que para que una multa sea constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga la posibilidad de determinarla individualmente, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o bien cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad del hecho infractor.

Por ello, debe decirse que hasta antes de que se aprobara el criterio descrito, los particulares que por algún motivo se hacían acreedores a alguna multa recibían un trato inequitativo, pues el monto de la infracción era el mismo para personas de escasos recursos que para aquéllas de ingresos más altos y de mayor nivel educativo.

De este modo, la decisión del Tribunal Pleno de la Corte ha tenido como efecto que los particulares no se vean afectados por multas que sean consideradas excesivas, o bien, que no atiendan a los elementos personales de quien se hace acreedor a las mismas; también el efecto de prevenir y alentar a los órganos legislativos para que, en su tarea de crear normas jurídicas, tomen en cuenta todos aquellos elementos que puedan individualizar correctamente las infracciones, atendiendo así a lo dispuesto en la ley fundamental.

6. Uno de los asuntos que mayor relevancia ha tenido en los últimos años es el relativo a la controversia constitucional 21/99 que promovió el Congreso del Estado de Morelos en contra del presidente y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, en virtud de la abstención de ese tribunal de decretar el arraigo del gobernador con licencia Jorge Carrillo Olea, y por la resolución en la que declaró procedente el juicio político en contra del referido funcionario.

Una vez examinado el asunto, el Pleno de la Corte determinó declarar la invalidez de los actos impugnados pues consideró que, de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Constitución federal, los goberna-

dores de los estados sí pueden ser sujetos de juicio político. Así mismo, el máximo tribunal del país estimó que la actuación del presidente del Tribunal Superior del estado de Morelos se apartó de lo previsto por la propia Constitución federal.

La resolución anterior pone de manifiesto la labor que como máximo defensor de la Constitución Federal desempeña cotidianamente la Suprema Corte de Justicia, pues no obstante que los artículos 134 y 137 de la Constitución de Morelos excluyen la posibilidad de entablar un juicio político en contra del gobernador de dicha entidad, lo cierto es que esos preceptos resultan contrarios a las disposiciones contenidas en la ley fundamental, que establecen para determinados funcionarios públicos, entre éstos a los gobernadores estatales, la posibilidad de sancionar a aquéllos que en el ejercicio de sus funciones llegaren a incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La responsabilidad de los funcionarios públicos es una de esas instituciones que tiene como fin otorgar seguridad y confianza a la sociedad. El mandato conferido por el pueblo a sus gobernantes debe ser cumplido conforme a la ley y, en caso contrario, deben ser sancionados por las irregularidades cometidas. Por ello, la resolución del Pleno de la Corte realza el principio de que ningún funcionario público, por más alto que sea su cargo, está exento de dicha responsabilidad legal.

7. Al resolver el amparo 2231/97, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció por unanimidad de votos que el derecho a la protección de la salud comprende el derecho de los individuos a recibir, por parte de las entidades públicas que prestan el servicio de salud, los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad.

La persona que promovió el juicio de amparo era derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social y recibía atención médica de dicha institución pues padecía el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). El quejoso afirmó que recientemente habían sido descubierto y comercializados diversos medicamentos que, por sus ventajas terapéuticas, resultaban esenciales para el tratamiento de los enfermos de sida. Sin embargo, señaló que éstos no fueron incluidos en el cuadro básico y catálogo de medicamentos del Sector Salud, no obstante su disponibilidad en el mercado y el registro sanitario que la Secretaría de Salud ya les había otorgado. Por tal motivo, el quejoso afirmó que no le fueron pres-

critos y suministrados, considerando que con ello se violaba en su perjuicio el derecho a la protección de la salud.

La Corte interpretó los alcances del derecho a la protección de la salud —garantía consagrada en el artículo 4o. de la Constitución— y concluyó que proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo incluye el derecho a que reciba los medicamentos básicos para la atención de su enfermedad. La Corte señaló que no debe constituir un impedimento el que los medicamentos hayan sido descubiertos recientemente y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención, pues estas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad.

Así mismo, en esta ejecutoria se estableció que el derecho a la protección de la salud no se satisface con el suministro de cualquier medicamento o el otorgamiento de cualquier clase de atención médica sino que se debe proporcionar a los enfermos la mejor alternativa terapéutica, definida como aquélla que otorga una mayor calidad y cantidad de vida.

Con esta resolución la Corte reconoció plenamente el derecho de los gobernados de exigir, siempre que se encuentren dentro de la hipótesis legal, el cumplimiento del derecho a la protección de la salud. Derecho que hasta hace algunos años era considerado por la doctrina como una mera declaración programática contenida en la Constitución.

8. Con el amparo promovido por Manuel Camacho Solís, la Suprema Corte dio muestra de la evolución de criterios que hasta hace algunos años eran considerados como insuperables. La resolución, que constituye un importante precedente judicial, autoriza la procedencia del amparo para impugnar el proceso de reforma de la Constitución por posibles violaciones a garantías individuales durante el trámite legislativo que se sigue ante el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, reconociendo la existencia de un derecho de regularidad procedimental en favor de todo individuo, aún cuando se trate de una reforma constitucional.

En esta resolución se sostuvo que basta con la expresión de argumentos de inconstitucionalidad por violación de garantías individuales para la procedencia del amparo contra el proceso de reformas constitucionales.

El máximo tribunal determinó que la iniciativa, al formar parte del proceso de creación de las leyes, es impugnabile mediante el juicio de amparo por ser un acto de autoridad que, en conjunto con los subsecuentes del proceso legislativo, otorga eficacia a la norma general.

Esta resolución constituye un paso más en la búsqueda de ajustar la actuación de todas las autoridades al marco constitucional existente, aún cuando ésta se refiera precisamente al proceso de reforma de la Constitución, pues las formalidades requeridas por la ley fundamental durante la discusión, votación y aprobación de una ley, deben ser respetadas.

9. Al resolver el amparo en revisión 539/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional por unanimidad el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León.

El artículo mencionado establece que, en los casos en que alguna diligencia ofrecida por las partes deba practicarse por el actuario u otro funcionario judicial fuera de la oficina del juzgado, las partes deberán proporcionar a dichos funcionarios los medios de conducción o traslado para el desahogo de esa actuación judicial. En consecuencia, lo que el artículo realmente establecía eran costas judiciales para el caso de realizar diligencias fuera de la oficina del juzgado.

La Corte estableció que la garantía de gratuidad consagrada en el artículo 17 de la Constitución debe ser interpretada en el sentido de que ninguna persona debe erogar dinero en calidad de honorarios o como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes.

Con esta resolución, el Pleno de la Corte establece un importante precedente sobre la gratuidad en la administración de justicia, al mismo tiempo que enaltece la importancia de los principios procesales básicos y frena las intenciones de todas aquellas autoridades que en un momento dado han considerado necesario el cobro de costas judiciales.

10. La controversia constitucional 26/99 promovida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal ha sido, a mi parecer, una de las sentencias más importantes en la historia del país. En ella por primera vez se dirimió un asunto en el que contendieron los órganos cupulares de dos de los tres Poderes de la Unión, resolviendo el conflicto quien constitucionalmente está facultado para ello.

Además, esta controversia se ocupó de resolver uno de los asuntos más importantes en la historia política de México: la entrega de información respecto de algunos fideicomisos operados por Banca Unión para convertirlos en deuda pública.

La Corte se pronunció en el sentido de obligar al Ejecutivo a que proporcionara esa información a la Cámara de Diputados, pues si bien es cierto que los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito establecen y regulan las figuras del secreto bancario y fiduciario, que obligan a las instituciones de crédito a guardar la más absoluta reserva sobre los negocios jurídicos de sus clientes y a tomar las medidas necesarias para evitar que les puedan causar daños por violación a esos sigilos, también lo es que existen ciertos casos en que dichos secretos no deben ser obstáculo para la prosecución de actos ilícitos o para la revisión, por parte del Congreso, de la cuenta pública.

En otras palabras, en dicha ejecutoria se estableció que el interés privado resguardado por el secreto fiduciario está supeditado al interés colectivo que debe prevalecer en la Cámara de Diputados al efectuar la revisión de la cuenta pública. Con ello, la Corte definió constitucionalmente la facultad soberana de esa Cámara para solicitar información de ese tipo y constituyó, con esa resolución, un precedente sin igual en materia de independencia judicial.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

La transición en la justicia apenas está por cumplirse. Sin independencia judicial —como ha señalado el ministro Genaro David Góngora Pimentel— no somos nada.

La independencia en los jueces es su principal patrimonio, su bastión, su escudo contra las adversidades y los ataques, es su punto de partida y su tarea cotidiana, es el pilar fundamental, el objetivo primero que debemos cumplir para alcanzar una situación real de Estado democrático de derecho.